



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



ACUERDO N° 018
(DICIEMBRE 09 DE 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales de conformidad con la Constitución, la Ley, los tributos y gastos locales. 1

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos Municipales la de Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que el Acuerdo N° 027 de fecha 30 de noviembre de 2012 “por medio del cual se modifica el estatuto de rentas Acuerdo 027 de 2008 y se expide el nuevo estatuto de rentas de Municipio de San Eduardo Boyacá, y se dictan otras disposiciones”. ” establece que los elementos sustantivos de los diferentes tributos que deberán presentar y pagar sus obligaciones tributarias dentro de los plazos y normas establecidos mediante Acuerdo Municipal, el cual debe ser actualizado en lo procedimental y sustantivo para hacer más eficiente y equitativo el sistema tributario.

Que se hace necesario actualizar las normas sustantivas de los Tributos; incluir los nuevos tributos establecidos y autorizados por la Ley vigente; eliminar los tributos que han sido



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



declarados inexecutable o que son inexistentes jurídicamente; no incluir en el estatuto derechos y rentas no tributarias de competencia del Concejo Municipal; y Actualizar el procedimiento tributario armonizando el estatuto tributario municipal con las normas tributaria vigentes.

Que se debe establecer claramente el procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos que sean aplicables en el Municipio de San Eduardo Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Que se hace necesario adoptar y reglamentar la armonización con el Estatuto Tributario Nacional ajustado a la estructura funcional, sustantiva y procedimental del Municipio de San Eduardo Boyacá.

Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las Entidades Territoriales en la Administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

2

Que el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda está implementando procesos de fortalecimiento tributario y financiero.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal de San Eduardo – Boyacá

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO. - 1 NORMAS GENERALES

CAPITULO. -1 OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

Artículo 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto Tributario del Municipio de SAN EDUARDO tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

Artículo 2. DEBER CIUDADANO.

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Artículo 3. PRINCIPIOS.

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, de buena fe. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Artículo 5. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.

El Municipio de SAN EDUARDO es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 6. PRINCIPIO DE IGUALDAD.

De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el Municipio de SAN EDUARDO, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

Artículo 7. PRINCIPIO DE EQUIDAD.

El sistema Tributario del Municipio de SAN EDUARDO, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

Artículo 8. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.

La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos municipales, su dirección, control,

3



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

Artículo 9. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El principio de progresividad, en derecho tributario y hacienda pública, implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible: esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo.

Artículo 10. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.

En el ámbito territorial de competencia del Municipio de SAN EDUARDO, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

Artículo 11. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.

Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

Artículo 12. PRINCIPIO DE LA EFICACIA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de SAN EDUARDO, y su oportuno ingreso al erario, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

4

Artículo 13. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de SAN EDUARDO, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

Artículo 14. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

El alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de SAN EDUARDO, se respete siempre el debido proceso.

Artículo 15. PRINCIPIO DE LA CERTEZA.

Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de SAN EDUARDO deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 16. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades Municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de SAN EDUARDO no se aplicarán retroactivamente.

Artículo 18. AUTONOMÍA.

El Municipio de SAN EDUARDO goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

Artículo 19. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de SAN EDUARDO, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión.

5

Artículo 20. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

En el Municipio de SAN EDUARDO radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO a través de los profesionales y funcionarios de la dependencia, de acuerdo con la competencia funcional de cada una de las áreas y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de SAN EDUARDO como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO. -2 RENTAS MUNICIPALES

Artículo 21. RENTAS TRIBUTARIAS.

Son rentas tributarias o tributos las rentas denominadas “endógenas”, que son aquellos gravámenes territoriales que han sido autorizados por la Ley. Sentencia C-155/16



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 22. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Los Tributos se dividen en: Impuestos, tasas y Contribuciones, conforme la SENTENCIA C-545/94. El impuesto es aquel en el que el contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. La Tasa es aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio “público” individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación. La Contribución es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas.

Artículo 23. DEFINICIÓN RENTAS NO TRIBUTARIAS.

Son rentas Municipales no tributarias, los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de tasas no tributarias, derechos, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, multas, rentas contractuales ocasionales, ingresos producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

Artículo 24. TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de SAN EDUARDO Departamento de BOYACÁ:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Capítulo 1.- Impuesto Predial Unificado
2. Capítulo 2. Impuesto de Vehículos Automotores
3. Capítulo 3. Impuesto De Circulación Y Tránsito De Vehículos De Servicio Público

6

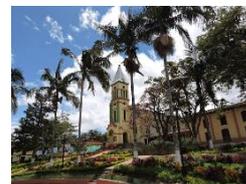
IMPUESTOS INDIRECTOS

4. Capítulo 4.- Impuesto de industria y comercio
5. Capítulo 5.- Impuesto de avisos y tableros
6. Capítulo 6.-Impuesto a la publicidad exterior visual
7. Capítulo 7.-Impuesto de espectáculos públicos
8. Capítulo 8.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
9. Capítulo 9.-Impuesto al degüello de ganado menor
10. Capítulo 10.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
11. Capítulo 11.-Impuesto de Delineación



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



TASAS

ESTAMPILLAS

12. Capítulo 1.-Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
13. Capítulo 2.-Estampilla PROCULTURA
14. Capítulo 3. Estampilla Pro-Electrificación Rural

TASAS Y SOBRETASAS

15. Capítulo 4.-Tasas por estacionamiento
16. Capítulo 5.- Tasa pro-deporte y recreación
17. Capítulo 6.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
18. Capítulo 7.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
19. Capítulo 8. -Sobretasa a la Gasolina
20. Capítulo 9. -Sobretasa para la vigilancia, seguridad y convivencia ciudadana
21. Capítulo 10.-Otras Tasas no Tributarias

7

CONTRIBUCIONES

22. Capítulo 1.-Contribución de Valorización
23. Capítulo 2.-Participación en la Plusvalía
24. Capítulo 3.-Contribución de Obra Pública

Artículo 25. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.

Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPÍTULO 3 ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

Artículo 26. SUJETO ACTIVO.

Es la entidad territorial que cuenta con la facultad de establecer la obligación tributaria, exigir el pago a los contribuyentes y además es quien tiene la titularidad para administrar los recursos recaudados. El sujeto activo es el municipio SAN EDUARDO.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 27. SUJETO PASIVO.

Son todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas obligadas al pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones) a favor del sujeto activo que en este caso es el Municipio del SAN EDUARDO. El sujeto pasivo se obliga también al cumplimiento de obligaciones formales, accesorias y procedimentales. El sujeto pasivo es el obligado por un tributo.

Artículo 28. HECHOS GENERADORES.

Son circunstancias tipificadas y establecidas por la ley sustantiva, que dan nacimiento a la obligación de pagar un tributo. Estas normas son generales, abstractas e impersonales, con destino a toda la población del territorio colombiano y con condiciones claras según sea el caso.

Artículo 29. BASE GRAVABLE.

Monto o valoración económica sobre la cual se aplica la tarifa para determinar la obligación tributaria.

Artículo 30. TARIFAS.

Es el porcentaje establecido en la ley que aplicado a la base gravable determina la cuantía del tributo.

Artículo 31. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD.

La acusación de un tributo, se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley y que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida en las normas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, generalmente es posterior a la de la causación.

8

TÍTULO 2. IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 32. BASE LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9° de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9° de 1989.

“EQUIDAD Y TRANSPARENCIA”

Edificio Municipal, Primer Piso, Calle 4 N. 3 – 61
concejo@saneduardo-boyaca.gov.co



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 33. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 35. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de SAN EDUARDO Departamento de BOYACÁ. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 36. SUJETO PASIVO.

Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado:

1. Las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas), que sean propietarias, o poseedoras de predios ubicados en el ámbito de competencia territorial del Municipio de SAN EDUARDO. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del inmueble.
2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.
3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.
4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá individualmente a cargo de cada copropietarios, entendiéndose, eso sí, que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto frente a un proceso de cobro, tan es así que el Municipio no expedirá certificados de paz y salvo proporcionales.
5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos

9



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.
7. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, a título gratuito o título oneroso, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

10

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

Artículo 37. BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 38. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO sobre el avalúo catastral respectivo establecido por el IGAC. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARÁGRAFO TERCERO. - RECURSO. - Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 39. LÍMITE DEL IMPUESTO.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO ÚNICO. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo ¹¹ se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Artículo 40. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 41. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Artículo 42. REVISIÓN DEL AVALUÓ.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

Artículo 43. AUTO AVALUÓ.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

12

Artículo 44. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALUÓ.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Artículo 45. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios urbanos RESIDENCIALES:** Son los que se encuentran dentro del perímetro



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



urbano del mismo.

- **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter Permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro Urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de Dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el Proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que Efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones De carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.
- **Predios con uso comercial, uso de servicio, uso industrial.**
- **Predios Comerciales y de Servicios:** Son aquellos predios en los que se ofrecen, transan bienes y servicios.
- **Predios Industriales:** Son aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación,

13

Artículo 46.TARIFAS.

Las Tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado son:

1. TARIFAS PARA EL SECTOR RURAL:

TINACIÓN:	OR TARIFA IMPUESTO PREDIAL
1. función principal a producción agropecuaria	Siete por mil (7 x 1000)
2. Recreación, servicios, industria y agroindustria, parcelaciones, fincas de recreo, Condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	Quince por mil (15 x 1000).
3. Dedicados a reservas naturales o bosque nativo en su totalidad	Cuatro por mil (4 X 1000).
4. Predios rurales dedicados a reservas naturales o bosque nativo, o que puedan ser dedicados a reserva natural que ocupe al menos un CINCUENTA POR CIENTO (50%)	Cinco Por mil (5 x 1000)



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



ACUERDO N° 018

de su área total que posea fuente o fuentes de agua que tenga alto impacto en la cuenca hidrográfica del sector

PARÁGRAFO 1. para lograr la tarifa diferencial de los predios rurales establecidos en los numerales 3 y 4 éstos deberán ser certificados por la oficina Asesora de Planeación Municipal, quien conceptuará si cumple con los requisitos anteriores.

PARÁGRAFO 2.: Gozará de una exención hasta por dos (2) años, los predios que se destinen a recreación colectiva y turismo contados a partir de la iniciación de la obra o de la solicitud de la correspondiente licencia expedida por la oficina Asesora de Planeación Municipal, la que expedirá la correspondiente certificación.

2. TARIFAS PARA SECTOR URBANO:

FUNCIONAMIENTO:	OR TARIFA IMPUESTO PREDIAL
Función Principal a Vivienda	Diez por mil (10 X 1000).
Predios urbanos con establecimientos Comercial	dieciséis por mil (16 x 1000)
Lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados edificados y edificaciones que amenacen ruinas	Veinte por mil (20 x 1000).

14

PARÁGRAFO 1- El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

Artículo 47. EXENCIONES.

Están exentos del impuesto predial unificado en un 100% los siguientes predios:

- Quedaran exentos del impuesto predial unificado los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- Quedaran exentos del impuesto predial unificado Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública y privada, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
- Quedaran exentos del impuesto predial unificado las propiedades eclesiásticas, construcciones o los edificios destinados al culto sea cual fuere la religión, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.
- Quedaran exentos del impuesto predial unificado, los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal dedicadas a actividades comunales, los predios de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



relacionados con el desarrollo de su objeto social, Los propietarios predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles y centros de atención del adulto mayor, siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, todos estos en armonía y de conformidad con los planes de desarrollo municipales.

- e. Quedaran exentos del impuesto predial unificado Los cementerios de las Iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
- f. Quedaran exentos del impuesto predial unificado Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
- g. Quedaran exentos del impuesto predial unificado Los bienes inmuebles de propiedad del Estado donde funciones las sedes de la policía y ejército nacional.

PARÁGRAFO 1. - En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad. Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que está destinada a ella.

15

Artículo 48. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, el Contribuyente debe solicitar el beneficio de oficio antes del 01 de febrero de cada vigencia fiscal, acreditando la calidad de beneficiario, y una vez cumplido los requisitos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO resolverá la misma mediante la respectiva resolución.

La secretaría de Hacienda mediante resolución establecerá los requisitos y documentos que se debe allegar junto con la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Secretaría de Hacienda deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO CUARTO. - El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con



ACUERDO N° 018

retroactividad.

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



PARÁGRAFO QUINTO. - La sobretasa ambiental no es objeto de exención,

Artículo 49. EXCLUSIONES¹.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios establecidos por la Normas legales vigentes:

a) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

b) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d) Los bienes de Propiedad del Municipio de SAN EDUARDO o sus establecimientos públicos, y sus entidades e Institutos Descentralizados.

e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

16

Artículo 50. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011.

En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del Impuesto predial relacionadas con el predio restituido o formalizado a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento o por sentencia judicial.

Artículo 51. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011.

Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso ser superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las

¹ Son actividades o bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente no causa el impuesto respectivo y está determinado por una Ley que específicamente que establece los beneficios.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

PARÁGRAFO. - La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 52. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece La determinación oficial del Impuesto Predial por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. 17

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Todos los impuestos, tasas y contribuciones facturados en el Municipio de SAN EDUARDO aplicarán lo dispuesto en este artículo para el impuesto predial. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Artículo 53. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Concédase los siguientes Incentivos Tributarios a los contribuyentes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial:

- a) Por el pago del Impuesto Predial Unificado hasta el 28 de febrero, el veinte por ciento



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



(20%) del valor liquidado.

- b) Por el pago del Impuesto Predial Unificado 1 de marzo hasta el 31 de marzo, el quince por ciento (15%) del valor liquidado.
- c) Por el pago del Impuesto Predial Unificado 1 de abril hasta el 30 de abril, el diez por ciento (10%) del valor liquidado.
- d) Por el pago del Impuesto Predial Unificado 1 de mayo hasta el 30 de junio, sin intereses.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito o en cheque, expresará su voluntad por escrito y cancelará la respectiva comisión bancaria.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el contribuyente realice el pago por cualquier mecanismo financiero que generen costos bancarios deberá asumirlos como adicionales al valor del Impuesto.

Artículo 54. PAZ Y SALVO.

La secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado. POR UN VALOR DE \$ 8.000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud. 18

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes.

PARÁGRAFO CUARTO. - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos de herencia, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

Artículo 55. DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL.

Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

2. LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

3. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundiciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

4. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

5. LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de SAN EDUARDO no es susceptible de ser urbanizado.

6. LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del municipio de SAN EDUARDO, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios. Son actividades o bienes, se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente no causa el impuesto respectivo y está determinado por la Ley que específicamente establece los beneficios.

Decreto número 1333 de 1986 (abril 25) por el cual se expide el código de régimen municipal de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.

8. LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los inmuebles situados en el área rural del municipio de SAN

19



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



EDUARDO que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados, y será la Secretaria(o) de Planeación Municipal o quien haga sus veces la encargada de certificar dicho destino

PARÁGRAFO TERCERO. - El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO CUARTO. - La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

CAPITULO 2. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 56. BASE LEGAL.

La participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 y Ley 785 de 2002, es un impuesto Departamental sobre el cual se tiene una participación el Municipio.

20

Artículo 57. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al Municipio de SAN EDUARDO el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración.

Artículo 58. DEFINICIÓN.

Es un Impuesto Directo de propiedad del Departamento que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 59. PARTICIPACIÓN.

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

Artículo 60. SEGUIMIENTO.

El Municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilara la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



CAPITULO 3. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 61. BASE LEGAL.

El impuesto de circulación y tránsito para vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 48 del 16 de diciembre de 1968 Artículo 1; Decreto Ley 1333 de 1986 Artículo 214, y con base en el artículo 145 de la Ley 448 de 1998, se establece que los Municipios que hubieren adoptado el impuesto, anterior a la vigencia de la ley 448, pueden mantenerlo vigente.

Artículo 62. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente por el municipio y estén matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.

Artículo 63. ESTÍMULOS ESPECIALES.

Las personas naturales o jurídicas que trasladen las cuentas y/o matriculen en la Secretaría de Tránsito y Transporte de SAN EDUARDO vehículos de servicio público que presten servicio de transporte intermunicipal de pasajeros y de carga, tendrán un descuento del 50% del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, por cinco (5) años. 21

Parágrafo. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería expedirá el Acto Administrativo que concede el beneficio. Copia del mismo será enviada a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que haga parte de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

PARÁGRAFO 2: En la internación temporal de vehículos al territorio, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización que el interesado acredite la declaración y el pago del impuesto en el municipio, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 64. SUJETO ACTIVO.

EL Municipio del SAN EDUARDO es el sujeto activo del Impuesto de vehículos Automotores, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

Artículo 65. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados, incluidos los vehículos de transporte público.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 66. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de transporte para cada vigencia. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Artículo 67. BASE GRAVABLE PARA VEHÍCULOS USADO

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 68. CAUSACIÓN Y PERIDO GRAVABLE.

El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación. El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

Artículo 69. TARIFAS.

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 ‰). El valor resultante se ajustará al mil más cercano. 22

Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

PARAGRAFO.- Autorizar a la Autoridad competente de tránsito Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado establezca las tarifas sobre derechos de trámites y servicios que se cobran en el Municipio de SAN EDUARDO en materia de Tránsito y Transporte, en salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a los Establecidos por el Gobierno Nacional para la circulación y tránsito de vehículos de servicio público, así como los derechos los cuales serán establecidos en SMLMV a precios de Mercado, así como establecer el valor de los traslados de cuenta de su competencia.

PARÁGRAFO 1.- El ingreso de los recursos por concepto de los tramites antes especificados, se consignarán en la cuenta de la ENTIDAD FINANCIERA” que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal designe para dicho recaudo.

PARÁGRAFO 2.- Las presentes tarifas serán modificadas de acuerdo con el índice de precios del consumidor expedidos por el DANE a 31 de diciembre de cada vigencia.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 70. INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Contribuye obligación de todo propietario inscribir su vehículo ante la oficina de tránsito municipal por lo cual informará por lo menos, sobre la clase de vehículo, marca, modelo, cilindraje, sitio de matrícula, placa y propietario.

Artículo 71. COBRO DEL IMPUESTO.

El contribuyente deberá pagar en las instituciones bancarias que la Administración designe para este fin a partir del 1 de enero del año fiscal y hasta máximo el 30 de marzo de cada año a partir del 1 de abril se causan intereses en los términos del Estatuto Tributario.

Artículo 72. TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de utilizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del Impuesto de Vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 4. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 73. BASE LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986. 23

Artículo 74. DEFINICIÓN Y NATURALEZA.

El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 75. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 76. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

Artículo 77. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, igualmente son sujetos pasivos del Impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomisos del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, será el representante de la forma contractual.

Artículo 78. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES.

Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- A. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT.** - El registro único tributario establecido por el Artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales. 24
- B. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** - Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificara en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.
- C. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT.**- Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de SAN EDUARDO el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- D. REGISTRO MERCANTIL.** - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Artículo 79. HECHO GENERADOR.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Municipio de SAN EDUARDO, que hayan sido realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO. - Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Artículo 80. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, Fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

25

PARÁGRAFO. - Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Artículo 81. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

Artículo 82. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 83. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio de SAN EDUARDO, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte. Son percibidos en el Municipio de SAN EDUARDO, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicio cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SAN EDUARDO.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de SAN EDUARDO sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medio magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

26

Artículo 84. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. - No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola
2. Gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trata de producción agropecuaria, con excepción de las fábricas de productos alimenticios y toda industria en donde haya cualquier tipo de transformación, por mínimo o elemental que éste sea.
3. Gravar los artículos de producción nacional formación por elemental que éste sea;
4. La de gravar con el impuesto de Industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
5. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud con relación a los recursos del SGP y subsidios.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



6. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

Artículo 85. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

27

Artículo 86. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.1.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



2.1.3 Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario – CERT).
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:
6. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
6. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
7. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

28

PARÁGRAFO TERCERO. - Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO. - Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 87. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. 29
4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Secretaría de Hacienda las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

Artículo 88. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos: 30
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
4. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios
 - a. según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 89. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 90. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustara anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de SAN EDUARDO se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. Los autogeneradores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.
5. "Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto"

PARÁGRAFO PRIMERO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO, Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO CUARTO. - Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO.

32

PARÁGRAFO QUINTO. - Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

Artículo 91. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



PARÁGRAFO PRIMERO. - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

Artículo 92. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

33

Artículo 93. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
BANCOS	1.1 Cambios: posición y certificado de cambio 1.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera 1.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera. 1.4 Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros 1.5 ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio 2.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera 2.3. intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de

"EQUIDAD Y TRANSPARENCIA"

Edificio Municipal, Primer Piso, Calle 4 N. 3 – 61
concejo@saneduardo-boyaca.gov.co



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



ACUERDO N° 018

	operaciones en moneda extranjera 2.4 Ingresos varios
COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y REASEGURADORAS	3.1. ingresos operacionales anuales representados en el monto de Compañías las primas retenidas
COMPAÑÍAS FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.1 intereses 4.2 Comisiones 4.3 Ingresos varios
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1 Servicios de almacenaje en bodegas y silos 5.2. Servicios de aduanas 5.3. Servicios varios 5.4. intereses recibidos 5.5. Comisiones recibidas 5.6. ingresos varios
SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1 intereses 6.2 Comisiones 6.3 Dividendos 6.4 Otros rendimientos financieros
DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
BANCO DE LA REPUBLICA	ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional

34

PARÁGRAFO. - Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 94. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de SAN EDUARDO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagaran anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente "SMMLV".

Artículo 95. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.
3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.
4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional para el Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 96. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL TODOS LOS RÉGIMENES		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA UVT
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	8
1102	Producción de calzado v prendas de vestir	8
1103	Fabricación de productos primarios de hierro v acero.	8
1104	Construcción de material de transporte.	8
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco.	8
1106	Fabricación y Envase de toda clase de bebidas	8
1107	Ensamblaje Automotriz (incluye motocicletas)	8
1108	Explotación de Canteras	8
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	8
1110	Elaboración de productos lácteos	8
1111	Elaboración de productos de panadería	8
1112	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	8
1113	Extracción y/o explotación de piedras preciosas	8
1114	Demás actividades industriales	4



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



LA ACTIVIDAD COMERCIAL GRAN CONTRIBUYENTE, RÉGIMEN ESPECIAL, CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA UVT
2201	Venta de víveres en tiendas v graneros	10
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	10
2203	Venta de drogas y medicamentos	10
2204	Venta de productos de belleza	10
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	10
2206	Venta de cigarrillo, rancho y licores	10
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	10
2208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	10
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10
2210	Venta de mercancías en general incluyendo víveres en almacenes de cadenas, súper e hipermercados	10
2211	Venta y distribución de gas natural y propano	10
2212	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo domestico	10
2213	Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario	10
2214	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
2215	Venta de artículos de ferretería, pinturas y productos conexos	10
2216	Comercio de leche y productos lácteos	10
2217	Comercio de carnes (incluye aves de corral, productos caninos, 10 pescados y productos de mar	10
2218	Venta de productos veterinarios y agropecuarios	10
2219	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas	10
2220	Distribución de energía eléctrica	10
2221	Explotación Venta comercio de Piedras preciosas	10
2222	Demás actividades industriales	8

36

LA ACTIVIDAD COMERCIAL RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA UVT
2201 -2	Venta de víveres en tiendas graneros	5
2202 -2	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	3
2203 -2	Venta de drogas y medicamentos	3
2204 -2	Venta de productos de belleza	3
2205 -2	Venta de maderas y materiales de construcción	3
2206 -2	Venta de cigarrillo, rancho y licores	3
2207 -2	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	7



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



ACUERDO N° 018

2208 -2	Venta de combustibles y derivados del petróleo	6
2209 -2	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6
2210 -2	Venta de mercancías en general incluyendo víveres en almacenes de cadenas, súper e hipermercados	6
2211 -2	Venta y distribución de gas natural y propano	5
2212 -2	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo domestico	3
2213 -2	Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario	3
2214 -2	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	4
2215 -2	Venta de artículos de ferretería, pinturas y productos conexos	4
2216 -2	Comercio de leche y productos lácteos	3
2217 -2	Comercio de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, 10 pescados y productos de mar	3
2218 -2	Venta de productos veterinarios y agropecuarias	4
2219 -2	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas	3
2220 -2	Distribución de energía eléctrica	5
2221 -2	Explotación Venta comercio de Piedras preciosas	6
2222 -2	Demás actividades industriales	3

37

ACTIVIDADES DE SERVICIOS GRAN CONTRIBUYENTE, RÉGIMEN ESPECIAL, CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE IVA, DE LA DIAN		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	POR MIL
3301	Transporte terrestre de pasajeros	10 X 1000
3302	ubicaciones y revistas, libros y periódicos, radio difusión y 10 programación de televisión(DIRECTV-parabólica-claro-movistar)	10 X 1000
3303	Consultorías	10 X 1000
3304	Contratistas de construcciones, constructores y urbano listicos	10 X 1000
3305	Presentación de películas en sala de cine	10 X 1000
3306	Cafetería, bienes, oírles, billares, discotecas v similares	10 X 1000
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y 10 similares	10 X 1000
3308	Servicio de vigilancia	10 X 1000
3309	Transporte aéreo, ferroviario v fluvial	10 X 1000
3310	Transporte terrestre de casa v pasajeros	10 X 1000
3311	Servicios públicos domiciliarios	10 X 1000
3312	Educación preescolar, primaria v básica secundaria	10 X 1000



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



ACUERDO N° 018

3313	Educación técnica y superior	10 X 1000
3314	Restaurantes turísticos y estaderos	10 X 1000
3315	Agencias de viajes	10 X 1000
3316	oficinas de representaciones turísticas	10 X 1000
3317	Usuarios operadores y desarrolladores zonas francas	10 X 1000
3318	Fumigación	10 X 1000
3319	Alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas	10 X 1000
3320	Actividades de correo y mensajería	10 X 1000
3321	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 X 1000
3322	Servicio de telefonía celular	10 X 1000
3323	Servicios fúnebres y/o exequibles	10 X 1000
3324	Actividades de servicios fotográficos	10 X 1000
3325	Peluquería y otros servicios conexas	8 X 1000
3326	Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia, y demás servicios similares y/o conexas	10 X 1000
3327	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por cervaticas, talleres v monta llantas.	10 X 1000
3328	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud 10 (EPS, IPS, Clínicas y otros)	10 X 1000
3329	Explotación Venta comercio de Piedras preciosas	10 X 1000
3330	Otras actividades de servicios	10 X 1000

38

ACTIVIDADES DE SERVICIOS RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA DE LA DIAN		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA UVT
3301 -2	Transporte terrestre de pasajeros	5
3302 -2	publicaciones y revistas, libros y periódicos, radio difusión y 10 programación de televisión(DIRECTV-parabólica-claro-movistar)	3
3303 -2	Consultorías	5
3304 -2	Contratistas de construcciones, constructores y urbanísticos	5
3305 -2	Presentación de películas en sala de cine	4
3306 -2	Cafetería, bienes, oírles, billares, discotecas v similares	3
3307 -2	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y 10 similares	4
3308 -2	Servicio de vigilancia	5
3309 -2	Transporte aéreo, ferroviario v fluvial	5
3310 -2	Transporte terrestre de cara v pasajeros	4



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



ACUERDO N° 018

3311 -2	Servicios públicos domiciliarios	3
3312 -2	Educación preescolar, primaria v básica secundaria	4
3313 -2	Educación técnica y superior	5
3314 -2	Restaurantes turísticos y estaderos	3
3315 -2	Agencias de viajes	4
3316 -2	oficinas de representaciones turísticas	3
3317 -2	Usuarios operadores y desarrolladores zonas francas	6
3318 -2	Fumigación	5
3319 -2	Alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas	4
3320 -2	Actividades de correo y mensajería	3
3321 -2	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	3
3322 -2	Servicio de telefonía celular	3
3323 -2	Servicios fúnebres y/o exequibles	4
3324 -2	Actividades de servicios fotográficos	3
3325 -2	Peluquería y otros servicios conexos	2
3326 -2	Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia, y demás servicios similares y/o conexos	6
3327 -2	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por cervaticas, talleres v monta llantas.	3
3328 -2	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud 10 (EPS, IPS, Clínicas y otros)	6
3329 -2	Explotación Venta comercio de Piedras preciosas	5
3330 -2	Otras actividades de servicios	3

39

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicaran de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – SIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De conformidad con los Códigos de agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de SAN EDUARDO mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme “CIIU”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN EDUARDO adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

Artículo 97. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.-

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

Artículo 98. DE LOS RÉGIMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

El Municipio de SAN EDUARDO adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de SAN EDUARDO, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil. ²
2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial³ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE.
4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente⁴ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
6. Contribuyentes Régimen Especial⁵ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

40

² Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019 en su artículo 4

³ Ley 1819 de 2016, artículo 346. sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

⁴ Determinado por la DIAN a través de resoluciones posterior a estudio técnico.

⁵ Artículo 19 del ETN



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 99. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA.

Pertencen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de SAN EDUARDO BOYACÁ (Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

Artículo 100. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con base en la Ley 1819 de 2016 artículo 346, La Secretaría de Hacienda reglamentará, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA (Régimen Simplificado). Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello. 41

Artículo 101. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE⁶.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

Artículo 102. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO⁷.

La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

⁶ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo.

⁷ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 907 del ETN adoptando un Parágrafo Transitorio..



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



A.-) PARA LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES DEL ARTÍCULO 908 LEY 2010 DE 2019 TARIFA SIMPLE

Numeral Actividades del Artículo 903 del Estatuto Tributario	AGRUPACIÓN	Tarifa por mil consolidada
1	SERVICIO	10,0
	COMERCIAL	10,0
2	SERVICIO	10,0
	INDUSTRIAL	7
	COMERCIAL	10,0
3	SERVICIO	10,0
	INDUSTRIAL	7
4	SERVICIOS	10,0

Artículo 103. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.

A partir del 1° de enero de 2021, el Municipio de SAN EDUARDO BOYACÁ recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- 42

Artículo 104. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.

El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT

Artículo 105. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

Artículo 106. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE⁸.

⁸ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de SAN EDUARDO sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

Artículo 107. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de SAN EDUARDO BOYACÁ los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 108. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE.

43

Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de SAN EDUARDO los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 109. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL.

Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de SAN EDUARDO los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

Artículo 110. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES⁹.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de

del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.

⁹ *Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el Parágrafo 5 del artículo 908 del ETN.*



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Artículo 111. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes clasificados como Régimen responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

44

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los Contribuyentes obligados a las autorretenciones que hubieren pagado anticipos de la vigencia anterior, año gravable 2019 y declarado en el año 2020, deberán descontarlos en la declaración anual a presentar en el año 2021, es decir, no liquidarán el anticipo establecido en el presente artículo para el año 2021.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO CUARTO. - A los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

Artículo 112. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio,



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de SAN EDUARDO, incluyendo los patrimonios autónomos.

El Municipio de SAN EDUARDO mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

Artículo 113. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Ante la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN EDUARDO, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

Artículo 114. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN EDUARDO, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

45

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Artículo 115. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.

La Administración Municipal de SAN EDUARDO a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la República.

46

Artículo 116. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan.

Artículo 117. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

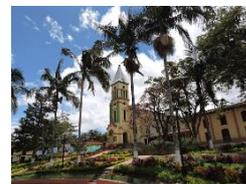
“EQUIDAD Y TRANSPARENCIA”

Edificio Municipal, Primer Piso, Calle 4 N. 3 – 61
concejo@saneduardo-boyaca.gov.co



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 118. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a SAN EDUARDO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a SAN EDUARDO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 119. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 120. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. 47

Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de SAN EDUARDO por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN EDUARDO.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 121. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN EDUARDO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

A. Diligencias el formato de Registro único de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.

C. Certificación de cancelación del registro o matrícula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Artículo 122. NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN EDUARDO, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

48

Artículo 123. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.

La Administración Municipal de SAN EDUARDO a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizara de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 124. MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 125. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA y contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial, podrán cancelar el impuesto de forma anual, previa declaración o expedición del recibo de pago, antes del último día hábil del mes de marzo.

Previa reglamentación en los términos del Artículo 149 del presente Acuerdo estos podrán cancelar sus obligaciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil por periodos de pago que faciliten su recaudo.

Artículo 126. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por ventanilla en la Secretaría de Hacienda o en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Secretaría de Hacienda de SAN EDUARDO.

49

Artículo 127. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES.

La presentación virtual de las declaraciones Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará tan pronto la administración tributaria tenga disponible la plataforma y los pagos se realizarán a los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por medio virtuales. La presentación de la declaración se efectuará en la plataforma y el acceso al contribuyente será autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN EDUARDO con los respectivos niveles de seguridad, previa solicitud del contribuyente.

Artículo 128. CONVENIO DE RECAUDO.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Secretaría de Hacienda, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sera prioridad permitir a los contribuyentes del Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 129. OBLIGACIÓN PARA DECLARAR.

El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable.

Artículo 130. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas públicas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud con recursos de subsidios o provenientes del SGP.

50

PARÁGRAFO. - El Municipio de SAN EDUARDO, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentara al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

Artículo 131. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 132. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Concédase los siguientes Incentivos Tributarios a los contribuyentes que a 31 de



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial:

- a) Por el pago del Impuesto De Industria y comercio hasta el 31 de enero, el veinte por ciento (20%) del valor liquidado.
- b) Por el pago del Impuesto De Industria y comercio el mes de febrero, el quince por ciento (15%) del valor liquidado.
- c) Por el pago del Impuesto De Industria y comercio 1 de marzo hasta el 31 de marzo, el diez por ciento (10%) del valor liquidado.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 133. SISTEMA DE RETENCIONES.

Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de SAN EDUARDO, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

51

Artículo 134.FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 135. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecer el Sistema de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 136. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN.

Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de SAN EDUARDO(BOYACÁ) ya sean calificados como del Contribuyente del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las entidades públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



PARÁGRAFO SEGUNDO. - Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de SAN EDUARDO (BOYACÁ) y será aplicada a todos los contribuyentes independientes del régimen al que pertenezca.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención, deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

Artículo 137. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Secretaría de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a terceros.

DE LAS TARIFAS.

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero. 52

Artículo 138. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.

No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
- B. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda de Municipio de SAN EDUARDO (BOYACÁ).

Artículo 139. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.

Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

Artículo 140. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.

Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 141. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.

La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO (BOYACÁ), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del Régimen Especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que, perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, soliciten de oficio, que sean calificados como auto-retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. - Podrán ser autorizados los contribuyentes que, perteneciendo a los contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, después de un estudio económico de la Secretaría de Hacienda, que sean calificados como auto-retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda. 53

Artículo 142. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.

Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputaran las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

Artículo 143. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presenta la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito, para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidación del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Secretaría de Hacienda de SAN EDUARDO.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

Artículo 144. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO (BOYACÁ), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

Artículo 145. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO (BOYACÁ) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN. 54

No será obligatoria la presentación de dicha declaración si dentro del periodo no se presentan ingresos

Artículo 146. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

Artículo 147. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO (BOYACÁ) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 148. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO (BOYACÁ).

Artículo 149. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 150. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO (BOYACÁ) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

Artículo 151. DIVULGACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros. 55

Artículo 152. AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

1. Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de SAN EDUARDO; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de SAN EDUARDO y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de SAN EDUARDO y son:
2. La Nación, el Departamento de BOYACÁ, el Municipio de SAN EDUARDO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás persona jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
3. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de SAN EDUARDO y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.

4. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de SAN EDUARDO BOYACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

Artículo 153. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.

Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 154. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.

Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

Artículo 155. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 156. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario(a) de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 157. DEL CESE DE ACTIVIDADES.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de

56



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Artículo 158. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara “Retención del ICA por pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaría de Hacienda Municipal.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

57

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 159. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.

La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 160. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Artículo 161. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

Artículo 162. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.

Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar. 58

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

Artículo 163. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Artículo 164. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 165. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN.

Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio. 59

Artículo 166. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.

La Secretaría de Hacienda adoptara los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de SAN EDUARDO y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

CAPITULO 5. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 168. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 169. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción. Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO que coloquen avisos y tableros para la publicación o



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 170. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

Artículo 171. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 172. TARIFA.

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y comercio, tomando como base el valor total del Impuesto de Industria y comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

CAPITULO 6. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

60

Artículo 173. IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO.

Establézcase y reglámentese en el Municipio de SAN EDUARDO el Impuesto a la publicidad exterior visual.

Artículo 174. HECHO GENERADOR.

Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que tenga un área superior a los 8 m².

Artículo 175. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 176. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 177. BASE GRAVABLE.

La base gravable se determinará conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 178. PERIODICIDAD DEL COBRO.

Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Artículo 179. TARIFAS.

La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

Artículo 180. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El impuesto de publicidad se liquidará por la oficina de Planeación Municipal y se pagará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

Artículo 181. SANCIONES.

La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el párrafo anterior incurrirá en una multa impuesta por la Dependencia competente por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad. 61

Artículo 182. REGLAMENTACIÓN.

La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

Artículo 183. EXENCIONES.

Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual: La Nación; los Departamentos; El Municipio; organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta y los descentralizados de todo orden; las entidades de beneficencia o de socorro.

CAPITULO 7. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 184. BASE LEGAL.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.
2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO. - Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

Artículo 185. DEFINICIÓN.

Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de SAN EDUARDO, entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo y oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. - Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como "Espectáculos Públicos de artes escénicas" según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo. 62

Artículo 186. CAUSACIÓN.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 187. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO es acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto de Espectáculos públicos a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de SAN EDUARDO exigirá el importe efectivo del impuesto que se cause en su jurisdicción para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

Artículo 188. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo responsable del recaudo y pago del impuesto, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realiza el espectáculo público oneroso, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 189. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos de cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 190. LOS ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones operas, operetas y zarzuelas.
5. Las peleas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias y exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos con animales.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentación en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
15. Los desfiles de modas y reinados.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

63

Artículo 191. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos que por cada entrada, boletería, Cover no consumible, tiquete o su equivalente, genere el espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 192. TARIFA.

A la base gravable descrita en el artículo anterior se aplicara la tarifa del diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%), previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipio por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos público mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

Artículo 193. EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de SAN EDUARDO, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, la Secretaría de Cultura Departamental, la Secretaría de Educación Municipal o la Secretaría de Cultura Municipal y/o la Dirección Municipal que haga sus veces.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de SAN EDUARDO.
5. Están exonerado del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

Artículo 194. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos deberán presentar la declaración privada y pagar el impuesto mensualmente dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de presentación del espectáculo y allegando la respectiva autorización o permiso del municipio para realizarlo.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 195. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de SAN EDUARDO para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

Artículo 196. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagara el impuesto asegurado al Municipio de SAN EDUARDO y repetirá contra el contribuyente.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, a la Secretaría de Gobierno y desarrollo social, o quien haga sus veces, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. - La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Siniestro que exige la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno.

Artículo 197. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de SAN EDUARDO deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, solicitud de permiso, en la cual se indicara nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizara la presentación, clase de espectáculo, forma de cómo se presentará y desarrollará. Si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitación, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de la Organización Sayco – Acinpro.

65



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. La información y planes que en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No. 3888 de 2007, la Ley 09 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005, el Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adiciones, modifiquen o sustituyan.
8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio y demás requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos según el Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
9. Aforo de la boletería.

Artículo 198. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.

Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el inventario de la boletería impresa.

Artículo 199. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.

El interesado deberá tramitar ante Secretaría Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo ocho (8) días hábiles antes de la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

66

Artículo 200. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE.

Para efectos de control, la Secretaría Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

Artículo 201. CONTROLES.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones observando lo establecido por las normas legales vigentes.

Artículo 202. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Se impondrá mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal Observando con las normas vigentes en la materia y sin perjuicio de las medidas



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría Secretaria de Gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces.

CAPITULO 8. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 203. BASE LEGAL.

El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO como renta municipal.

Artículo 204. DEFINICIÓN.

Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO 1. - Se prohíben las rifas de carácter permanente y rifas con premios en dinero.

Artículo 205. CAUSACIÓN.

La causación del El Impuesto de Rifas se da en el momento en que se realice la respectiva rifa.

Artículo 206. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de SAN EDUARDO; en consecuencia, como titular que es el del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 207. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación del Impuesto de Rifas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 208. HECHO GENERADOR.

Constituye el hecho generador del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

Constituye hecho generador los juegos de Azar adoptados por el Municipio anteriores a la expedición de la Ley 643 de 2001.

Artículo 209. BASE GRAVABLE.

La base gravable del derecho de explotación del Impuesto de Rifas y Juegos de Azar la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

67



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 2010. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el día hábil siguiente al día en que se causa el impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa o juego de azar deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizara los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para los juegos de Azar adoptados con anterior a la vigencia de la Ley 643 de 2001 se adoptará lo establecido por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. - Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría Secretaria de Gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. La Secretaría de Hacienda Municipal fijara el procedimiento.

Artículo 211. TARIFA DEL IMPUESTO.

68

Se constituye de la siguiente manera: según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Para los juegos de Azar adoptados antes de la vigencia de la Ley 643 de 2001 se adoptará lo establecido en la misma norma.

Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de SAN EDUARDO, las de bienes usados y las de premios en dinero. Las autoridades de Policía o la entidad de control competente del Municipio de SAN EDUARDO deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 212. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA COMPETENTE.

Para efectos de control, la Secretaría Secretaria de Gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de SAN EDUARDO, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 213. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Son obligaciones de los sujetos pasivos:



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría Secretaria de Gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces y Secretaría de Hacienda Municipal cada una según sus competencias.
2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.

Artículo 214. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

El (la) secretario (a) competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

La ejecución de juegos de Azar adoptados por el Municipio con anterioridad a la Ley 643 de 2001, observará lo establecido en la Ley 643 de 2001.

Artículo 215. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

Solicitud escrita dirigida al secretario (a) Municipal competente en la cual debe constar:

69

1. Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de permisos y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa, etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Artículo 216. TÉRMINO DEL PERMISO.

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

Artículo 217. EXENCIONES

Estará exentos del impuesto del que trata este capítulo hasta el año 2025:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia en el Municipio de SAN EDUARDO la cual debe ser demostrable y tangible.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



CAPITULO 9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 218. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

Artículo 219. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 220. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 221. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

Artículo 222. TARIFA.

1. Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino, macho sacrificado, el equivalente al 30% del salario mínimo diario vigente.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, hembra sacrificada, el equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente.

70

Artículo 223. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 224. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría Competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - GUÍAS DE DEGÜELLO. - Todo lo relacionado con la guía de degüello se aplicará con base en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - RELACIÓN. - Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. - PROHIBICIÓN. - Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



CAPÍTULO 10. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 225. BASE LEGAL.

El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.

Artículo 226. DEFINICIÓN.

El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de SAN EDUARDO a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, y reposición del sistema de alumbrado público.

Artículo 227. DESTINACIÓN.

El Impuesto de alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. - En SAN EDUARDO el Impuesto podrá complementar la destinación del Impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

71

Artículo 228. SUJETO ACTIVO.

Será Activo del impuesto el Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 229. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos o que se encuentren dentro del área de cobertura del servicio en el respectivo Municipio, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Artículo 230. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 231. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, SAN EDUARDO establece como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 232. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley, el cual deberá ser presentado por el Municipio a la CREG antes de su adopción.

Artículo 233. BASE GRAVABLE.

La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 234. TARIFA.

Tarifas para determinación y liquidación de la tasa de alumbrado público se tendrá en cuenta los siguientes sectores

1. Un cargo fijo mensual de \$ 5.000 usuarios del sector urbano
2. Un cargo fijo por facturación mensual de \$ 35.000 a los usuarios oficiales
3. Un cargo fijo mensual de \$ 5.000 viviendas urbanas no electrificadas y que son beneficiarias del alumbrado público los cuales serán cancelados en la Secretaría de Hacienda.
4. Un cargo fijo anual por lote al sector urbano de \$ 20.000 cancelados en la Secretaría de Hacienda en el momento de pagar el impuesto Predial.

Artículo 235. PERÍODO GRAVABLE.

El Impuesto de Alumbrado Público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

72

Artículo 236. RECAUDO Y FACTURACIÓN.

El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo hará el Municipio de SAN EDUARDO a través del comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se transferirán los recursos al prestador correspondiente conforme lo establezca la Ley y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sobre la facturación, a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO TERCERO. - El Municipio reglamentara el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Artículo 237. FISCALIZACIÓN.

Ordenar la fiscalización del uso de los recursos del impuesto de alumbrado público ajustado a las estructuras tarifarias y de la debida asignación y empleo de los recursos.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



CAPITULO 11. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 238.DEFINICIÓN.

El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo de propiedad de los Municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

Artículo 239.CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto de Delineación Urbana se debe a declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 240.HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de SAN EDUARDO, previstas en las normas vigentes.

Artículo 241.SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de SAN EDUARDO, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

73

Artículo 242. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción que la soliciten en los términos de la Norma vigente.

Artículo 243. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de SAN EDUARDO es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de SAN EDUARDO, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

Artículo 244. TARIFA.

La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3% del valor del presupuesto de obra, para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de SAN EDUARDO, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 2.5%, y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 3%.

PARÁGRAFO PRIMERO. - VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. - De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el Impuesto de Delineación Urbana del que trata este artículo será



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Secretaría de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el EOT.

Artículo 245. PRESUPUESTO DE OBRA.

Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de SAN EDUARDO, deberán presentar el presupuesto de obra o construcción.

Artículo 246. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de SAN EDUARDO, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el presente Acuerdo.

Planeación municipal deberá verificar que el presupuesto corresponda a lo declarado liquidado a la tarifa del 3%, teniendo en cuenta las unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Secretario de Planeación la presentación y pago del impuesto.

74

PARÁGRAFO PRIMERO. - La declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana, se realizara en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La declaración del Impuesto de Delineación Urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Artículo 247. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el Decreto Número 1203 de 2017, y los derechos que se tipifiquen por la prestación de servicios, la venta de bienes o servicios de urbanismos y relacionados con la planeación del Municipio serán adoptados por acto administrativo debidamente motivado, observando el marco normativo vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y siempre que la licencia de construcción para nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá complementar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a sala de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

75

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción, temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante le vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Artículo 248. PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

Artículo 249. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago de Impuesto de Delineación Urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional Municipales, que sean adelantadas por el Municipio de SAN EDUARDO, así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional, siempre y cuando su objeto sea Educación, Salud, Viales y de Equipamiento Urbano.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de SAN EDUARDO, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación, mediante acto administrativo.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de SAN EDUARDO.
4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sea construidas por entidades gubernamentales en los términos establecidos en la Ley. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley vigente.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

76

Artículo 250. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS.

Para efectos de la liquidación del Impuesto a la construcción establézcanse las siguientes tarifas por metro cuadrado, en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

CONSTRUCCIÓN POR ESTRATO	LV
ESTRATO 1	0.07
ESTRATO 2	0.13
ESTRATO 3	0.25
ESTRATO 4	0.31

Artículo 251. SANCIÓN POR MORA.

Cuando los contribuyentes no efectúen el pago en el término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que este se realice. Este es un



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



impuesto declarado y es objeto de las sanciones establecidas para los impuestos declarados establecidos en el ETN.

Artículo 252. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales del Impuesto de Delineación Urbana y Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 253. DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

La secretaría de Planeación reglamentara la expedición de las Licencias de Construcción observando lo establecido en el Decreto 1203 de 2017 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones", así como el no pago de los costos por la expedición de las mismas por no existir curaduría en jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO.

TÍTULO 4. TASAS MUNICIPALES
ESTAMPILLAS

77

CAPÍTULO 1. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 254. BASE LEGAL.

Establézcase en el Municipio de SAN EDUARDO la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 255. DEFINICIONES.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

- A. CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar. g
- B. ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



- C. ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- D. ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- E. GERIATRÍA:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- F. GERONTÓLOGO:** Concepto Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- G. GERONTOLOGÍA:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez 78
teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (Psicológicos, Biológicos, Sociales).

Artículo 256. BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de los centros vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. - los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

Artículo 257. CAUSACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal y las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN EDUARDO y sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 258. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO es el sujeto Activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 259.SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generados de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 260.HECHO GENERADOR.

El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el en su sector central y descentralizado con las personas naturales y jurídicas.

Artículo 261.BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adicción, sin incluir el impuesto a las ventas.

Artículo 262.TARIFAS.

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1276 del 2009, para los actos gravados, se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos.

Artículo 263.LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA.

El valor de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de SAN EDUARDO, y de sus entidades descentralizadas en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista. 79

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de SAN EDUARDO, y sus entidades descentralizadas, deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 264. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 265. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor – CBAM



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de SAN EDUARDO, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

Artículo 266. PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos por concepto de Estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

Artículo 267. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

La administración de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la Estampilla estarán bajo la responsabilidad de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Municipio, la cual actuara como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Municipio podrá suscribir convenios con entidades legalmente constituidas para el manejo de los Centros Vida o Centro de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

80

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se autoriza al Señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centros Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

Artículo 268. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA.

Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los adultos mayores, según la normatividad vigente.

Artículo 269. SERVICIOS.

Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico – calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, estarán a cargo de profesionales en psicología y trabajo social . cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



3. Atención primaria en salud, la cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ellos sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores. 81
10. Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Artículo 270. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes, recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 271. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

Artículo 272.PROCEDIMIENTO.

El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 273.RETENCIÓN LEY 863.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los ingresos que perciban el Municipio de SAN EDUARDO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en SAN EDUARDO, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

82

CAPÍTULO 2. ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 274.BASE LEGAL.

La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.

Artículo 275.CAUSACIÓN.

El monto de la Estampilla Pro Cultura se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

Artículo 276. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO es sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de SAN EDUARDO. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de SAN EDUARDO.

Artículo 277.SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de SAN EDUARDO.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 278. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.

El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Cultura lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 279. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 280. TARIFAS.

La tarifa para los contratos será del dos por ciento (2%).

Artículo 281. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA.

El Municipio de SAN EDUARDO, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuará la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Cultura al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicará sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO.- Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN EDUARDO, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicarán el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Cultura, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

83

Artículo 282. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 283. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado, conforme lo establece la Ley vigente, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gasto cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el 10% del recaudo de la estampilla Pro cultura será para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad de las bibliotecas públicas de SAN EDUARDO en lo establecido por la Ley para la continuidad, universalidad, personal idóneo y suficiente, calidad, pertinencia, diversidad cultural y lingüística, cobertura, prestación de servicios bibliotecarios conforme a la Ley, acceso libre y gratuito a las colecciones, internet y servicios bibliotecarios.

84

PARÁGRAFO. - Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro Cultura, entraran a formar parte del inventario de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de SAN EDUARDO.

Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Tesorería de Rentas Municipal se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y el país.

Artículo 284. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos recaudados provenientes de la Estampilla Pro Cultura en su administración será responsabilidad de la secretaria que tenga a su cargo Educación y Cultura y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

Artículo 285. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS.

El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

Artículo 286. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.

Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de SAN EDUARDO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

Artículo 287. PROCEDIMIENTO.

El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 288. RETENCIÓN LEY 863.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de SAN EDUARDO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en SAN EDUARDO, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

85

CAPÍTULO 3. ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 289. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Autorizada por la Ley 1845 de 2017 (julio 17) Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

Artículo 290. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.

Por el término de veinte (20) años emitase la “Estampilla Pro-Electrificación Rural del Municipio del SAN EDUARDO” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en las zonas rurales Municipales.

Artículo 291. EMISIÓN.

El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del Municipio de SAN EDUARDO.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 292. CAUSACIÓN.

El monto de la Estampilla Pro Electrificación Rural se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

Artículo 293. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO es sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de SAN EDUARDO. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de SAN EDUARDO.

Artículo 294. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Electrificación Rural, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de SAN EDUARDO.

Artículo 295. HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.

El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Electrificación Rural lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 296. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Estampilla Pro Electrificación Rural está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 297. TARIFAS.

Para todos los casos, la tarifa con que se grava la Estampilla Pro Electrificación Rural será de uno por ciento (1%) sobre la base gravable respectiva para todos los contratos que celebre la administración, mas sus adiciones.

Artículo 298. LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA.

El Municipio de SAN EDUARDO, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuara la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Electrificación Rural al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicara sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO.- Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de SAN EDUARDO, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

86



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 299. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

Artículo 300. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural será destinado, conforme lo establece la Ley 1845 de 2017 a contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en las zonas rurales Municipales.

87

Artículo 301. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS.

El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

Artículo 302. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.

Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de SAN EDUARDO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

Artículo 303. PROCEDIMIENTO.

El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Electrificación Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

Artículo 304. RETENCIÓN LEY 863.

Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de SAN EDUARDO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en SAN EDUARDO, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET. En el caso de no existir ningún tipo de pasivo, se redistribuirá en los términos establecidos.

TASAS

CAPÍTULO 4. TASAS POR ESTACIONAMIENTO

Artículo 305. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

Artículo 306. DEFINICIÓN.

Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

88

Artículo 307. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 308. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

Artículo 309. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

Artículo 310. BASE GRAVABLE.

La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

Artículo 311. TARIFA.

Sera aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el Municipio, con un máximo de 0,03660% del UVT por metro lineal.

Artículo 312. PROHIBICIÓN.

Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Municipio y en la vía pública que no esté destinada para ello.

Artículo 313. EXENCIONES.

La presente tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y las bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios,



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos Oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, Vehículos Oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial.

Artículo 314. REGLAMENTACIÓN.

Todo lo relacionado con los estacionamientos y parqueaderos públicos, será reglamentado por el Alcalde, observando lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 1801 de 2016 con el fin de darle aplicación en el Municipio de SAN EDUARDO, previa presentación del proyecto técnico que para tal fin le presente la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y la Secretaría de gobierno y desarrollo social o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

CAPÍTULO 5 TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 315. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 "Por medio de la cual se crea la tasa pro-deporte y recreación".

Artículo 316. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION DE SAN EDUARDO BOYACÁ.

Créase la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial las establecidas por el Plan de Desarrollo Municipal vigente. 89

Artículo 317. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas del Municipio que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas del Municipio para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva del Municipio.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva del Municipio.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas del Municipio enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 318. PORCENTAJE CON DESTINACIÓN OBLIGATORIA.

El 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante Municipio.

PARÁGRAFO. - EL Municipio de SAN EDUARDO establecerá anualmente el censo de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

Artículo 319. HECHO GENERADOR.

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de SAN EDUARDO Boyacá, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

90

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Alcaldía Municipal de SAN EDUARDO, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 320. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 321. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de SAN EDUARDO, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 322. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total del contrato cuando se cancele en una sola cuenta.

PARÁGRAFO 1. - El valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

PARÁGRAFO 2.- En cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO por el agente Recaudador el cual presentará declaración mensual.

Artículo 323. TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO es de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato antes de IVA.

Artículo 324. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

El Municipio de SAN EDUARDO creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO.

Los agentes recaudadores especificados en el párrafo 2 del artículo 366 del presente Acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de SAN EDUARDO en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de SAN EDUARDO, para los fines definidos en el artículo 364 del presente Acuerdo. 91

Artículo 325. RECAUDO Y GIRO.

El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, y dichos recursos serán apropiados por el Municipio para que realice las inversiones establecidas para el sector de deporte y recreación en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.

Artículo 326. SANCIONES POR NO DECLARAR LOS AGENTES RECAUDADORES.

En caso que el Valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de SAN EDUARDO no sea transferido al Municipio por los agentes recaudadores, conforme a los términos establecidos en el presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en Estatuto Tributario Nacional y las Leyes vigentes.

SOBRETASAS

CAPÍTULO 6. SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 327. BASE LEGAL.

La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 328. HECHO GENERADOR.

Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de SAN EDUARDO sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 329. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 330. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

Artículo 331. RECAUDO Y CAUSACIÓN.

La causación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la causación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.

Artículo 332. TRASLADOS.

Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal serán trasladados a la Corporación Ambiental Regional CAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

Artículo 333. DESTINACIÓN.

El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Ambiental Regional, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 334. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

Artículo 335. TARIFA.

La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

92



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



CAPÍTULO 7. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 336.BASE LEGAL.

Establézcase con cargo al Impuesto predial, impuesto de Industria y Comercio, impuesto de Delineación a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de SAN EDUARDO.

Artículo 337.CAUSACIÓN.

La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto predial, impuesto de Industria y Comercio, impuesto de Delineación, para la respectiva vigencia

Artículo 338.SUJETO ACTIVO.

El Municipio de SAN EDUARDO es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 339.SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago a todos los contribuyentes del Impuesto predial, impuesto de Industria y Comercio, impuesto de Delineación. 93

Artículo 340.HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre el valor total del impuesto de Industria y Comercio, que se genere en Jurisdicción de SAN EDUARDO.

Artículo 341.BASES GRAVABLES.

La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio y del impuesto de Delineación liquidado.

La base gravable de la Sobretasa Bomberil para el impuesto predial estará constituido sobre el avalúo catastral del predio.

Artículo 342.TARIFAS

-La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del dos por ciento (2%) del valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio y del impuesto de Delineación, con destino a la actividad bomberil.

-La tarifa de la Sobretasa Bomberil para impuesto predial es del uno por mil (1x1000) sobre el valor del avalúo catastral del predio, con destino a la actividad bomberil.

-La tarifa de la sobre tasa es del cinco por ciento (5%) del valor liquidado del RETEICA, con destino a la actividad Bomberil.

Artículo 343.LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

La Sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Impuesto de Industria y Comercio anual, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración Municipal.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generara intereses moratorios.

Artículo 344.DESTINACIÓN.

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

Artículo 345.ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán administrados por la Secretaria de Hacienda para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

Artículo 346.MANEJO DE LOS RECURSOS.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO realizara las trasferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes y previa la presentación de los proyectos de inversión.

94

CAPÍTULO 8. SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 347.AUTORIZACIÓN.

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 348.ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. SUJETO ACTIVO.- Municipio de SAN EDUARDO.
2. SUJETO PASIVO.- El consumidor final del combustible.

Artículo 349.SUJETOS RESPONSABLES.

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 350.HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



Artículo 351.BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 352.TARIFA.

Equivale al 18,5%, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de SAN EDUARDO, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 353.CAUSACIÓN.

La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 354.DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. 95

PARÁGRAFO. - Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO 9. SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 355.SOBRETASA PARA LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Se establece como sobretasa al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y del sector financiero, autorizada por la Ley 1421 de 2010 artículo 8, el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto liquidado, valor que deberá ser cancelado junto con el impuesto.

CAPÍTULO 10 OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

Artículo 356.OTRAS TARIFAS.

El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar las rentas no tributarias en un término no mayor a 30 días y observando las



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.

OTROS INGRESOS

Artículo 357. MULTAS:

Las multas que forman parte de los ingresos Municipales son:

1. Las que se generan por contravenciones al Código Nacional de Policía.
2. Las que se generan por incumplimiento al Código Nacional de Tránsito Terrestre.
3. Las que se generan por incumplimiento al Estatuto Nacional de Transporte Público, Colectivo Municipal.
4. Las que se ocasionen por el incumplimiento de Leyes, marco, códigos, estatutos y reglamentos de las diferentes disciplinas; siempre y cuando la competencia esté otorgada a la autoridad municipal por norma expresa.

Artículo 358. TARIFAS PARA MAQUINARIA Y EQUIPO AUTOMOTOR:

A partir de la fecha de presente acuerdo la alcaldía municipal fijara las tarifas para el parque automotor y la maquinaria a cargo del Municipio, cuyos recursos son destinados al fondo de maquinaria.

Artículo 359. TARIFAS PARA MAQUINARIA Y EQUIPO AUTOMOTOR.

La maquinaria y vehículos del Municipio de San Eduardo deberán atender prioritariamente las necesidades propias para las cuales fueron adquiridas, realizando actividades y cubriendo los trabajos propios de los proyectos del municipio y luego cubrir las solicitudes realizadas por la comunidad siempre y cuando se cancele con anterioridad en la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con la tabla de tarifas establecidas en el presente capítulo.

96

VOLQUETA: Serán utilizadas por el Municipio de San Eduardo, para el transporte de materiales de construcción, materiales mantenimiento, minerales, equipos y elementos varios, para la recolección de basura, transporte de agua en tanques; y serán alquiladas única y exclusivamente para el transporte de materiales de construcción y minerales, con aplicación de las siguientes tarifas:

CALCULO DE LA TARIFA		Comunidades rurales estrato 1 y 2	Entidades de derecho publico	Particulares estratos 4 y 5
Forma alquiler	Unidad de medida			Contratistas externos y entidades de derecho privado
Trabajo por periodo de tiempo	DÍA	60 % de un SMLMV	70% de un SMLMV	70% de un SMLMV

RETROEXCAVADORA: El municipio utilizará la retroexcavadora para cargue de recebo, arena y otros materiales similares, para mantenimiento de vías y campos deportivos, construcción de reservorios entre otros. Para el alquiler a entidades y particulares se harpa con base en las siguientes tarifas:



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



CALCULO DE LA TARIFA		Comunidad
Forma alquiler	Unidad de medida	
Trabajo por periodo de tiempo	DÍA	75 % de un SMLMV
	HORA	10% de un SMLMV
Recorrido Mínimo:		\$ 50.000

Tractor: Serán utilizadas por el municipio de San Eduardo, para el transporte de materiales de construcción, para mantenimiento de vías y campos deportivos, construcción de reservorios entre otros. Para el alquiler a entidades y particulares se harpa con base en las siguientes tarifas:

CALCULO DE LA TARIFA		Comunidad
Forma alquiler	Unidad de medida	
Trabajo por periodo de tiempo	HORA	5% de un SMLMV
Recorrido Mínimo:		\$ 50.000

Artículo 360.UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA.

97

Los vehículos y maquinaria del municipio debe ser operados únicamente por los conductores autorizados y debidamente contratados para tal fin, quienes deben responder por el buen uso y funcionamiento de los mismos y permitir el acceso solamente a las personas usuarias de los servicios solicitados y cancelados mediante recibos oficiales debidamente diligenciados.

TÍTULO 5. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
CAPÍTULO 1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 361.BASE LEGAL.

La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de Abril de 1956, la Ley 128 del 23 de Febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

Artículo 362.ADOPCIÓN.

La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de SAN EDUARDO previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



PARÁGRAFO ÚNICO.

Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada proceso de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

CAPÍTULO 2. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 363.OBJETO.

Establecer las condiciones generales para la aplicación en SAN EDUARDO, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 364.PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.

Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de SAN EDUARDO, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. 98

Artículo 365.HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de SAN EDUARDO, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO. - En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Artículo 366. EXIGIBILIDAD.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

Artículo 367.DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

99

PARÁGRAFO. - En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Artículo 368.ADOPCIÓN TARIFA.

TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN: Las Tarifa será del 50% para los Usos mineros y de explotación de hidrocarburos, y del 10% para los demás usos.

Artículo 369.DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS Y FACTORES TÉCNICOS.

Estos deben ser definidos por el Acuerdo que establezca el Ordenamiento Territorial. La Secretaría de Hacienda Reglamentará los procedimientos para el cobro de la Plusvalía, cuando se presente un caso específico.

Artículo 370.REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO 3. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 371. ADOPCIÓN. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

Artículo 372.ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.**- El Municipio de SAN EDUARDO.
2. **SUJETO PASIVO.**- La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Artículo 373.HECHO GENERADOR.

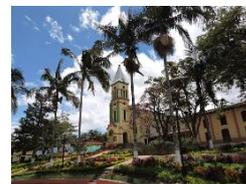
Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 374. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 375. TARIFA.

Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Artículo 376. CAUSACIÓN DEL PAGO.

La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

Artículo 377. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de SAN EDUARDO tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

101

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Artículo 378. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.

La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 379. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

102

Artículo 380. DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

LIBRO II. PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 381. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 382. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 383. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se



ACUERDO N° 018

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 384. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

Artículo 385. AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO II. DEVOLUCIONES

Artículo 386. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

103

Artículo 387. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO a través del Secretario de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 388. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Artículo 389. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten



ACUERDO N° 018

*República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal*



necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

Artículo 390. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de SAN EDUARDO conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de SAN EDUARDO cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Artículo 391. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 392. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

104

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de San Eduardo Boyacá, después de sus dos debates reglamentarios, dados durante los días veintiséis (26) de Noviembre y nueve (09) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Sonia Gaona Poveda

SONIA GAONA POVEDA

Presidente concejo municipal

LUCERO HERNANDEZ ACEVEDO

LUCERO HERNANDEZ ACEVEDO

Secretaria



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Concejo Municipal



LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN EDUARDO – BOYACÁ

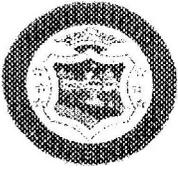
CERTIFICAN

Que el Acuerdo N° 018 de 2020 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**”. Presentado como proyecto de acuerdo, por el Señor Alcalde Municipal Miguel Antonio Mora Vallejo y radicado en la secretaria del Concejo Municipal a los doce (12) días del mes de Noviembre del año 2020. El cual fue entregado a la comisión primera (1°) de presupuesto; para su respectivo trámite, en donde fue estudiado y aprobado en primer debate el día Jueves veintiséis (26) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), y luego remitido a la plenaria donde fue aprobado en segundo debate dentro de la prórroga de sesiones ordinarias del mes de Noviembre, el día Miércoles Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Para constancia se expide y se firma en la Secretaria del Concejo Municipal de San Eduardo Boyacá a los dieciséis (16) días, del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Sonia Gaona Poveda.
SONIA GAONA POVEDA
Presidente Concejo Municipal

LUCERO HERNANDEZ A
LUCERO HERNANDEZ ACEVEDO
Secretaria



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de San Eduardo
Despacho Alcaldía



El Acuerdo número 018 de fecha nueve (9) de diciembre del presente año, fue presentado personalmente por la Secretaria del Concejo Municipal, hoy dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020); en la fecha pasa al Despacho del señor Alcalde para su respectiva Sanción.

Luis Rinaldo Castillo F.
Secretario Alcaldía

S A N C I O N A D O

17 de diciembre de 2020

Miguel Antonio Mora Vallejo
Alcalde Municipal

Luis Rinaldo Castillo F.
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PUBLICO
MUNICIPIO DE SAN EDUARDO BOYACA
NIT: 900.946.010-9



2020-2024

Personería Municipal

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Que, El ACUERDO N°018 del nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020) emanado por el Concejo Municipal de San Eduardo, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO DEPARTAMENTO DE BOYACA”**, se fijó en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de San Eduardo - Boyacá, siendo las nueve (09:00) de la mañana del día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

KARENTH JULIETH RAMIREZ ARIAS
Personera Municipal

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Que, El ACUERDO N°018 del nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020) emanado por el Concejo Municipal de San Eduardo, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO DEPARTAMENTO DE BOYACA”**, se desfijó de la Cartelera de la Alcaldía Municipal de San Eduardo - Boyacá, luego de permanecer por el término de tres (3) días hábiles, hoy veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) de la mañana

KARENTH JULIETH RAMIREZ ARIAS
Personera Municipal